

RESUMEN

La Sala desestima el recurso de casación del condenado por delitos de robo con violencia, lesiones y homicidio, señalando, entre otras cuestiones, que para la eficacia del reconocimiento en rueda basta que no sean dispares los caracteres de los participantes, la semejanza debe alcanzarse en la medida de lo posible, valorando las circunstancias del caso. De todos modos, no se trata de elegir o seleccionar cuál de todas las personas incluidas en la misma se parece más al autor de los hechos, sino, si entre las que allí se encuentran, está la autora del hecho ilícito investigado, en cuyo particular el sujeto reconociente manifestará el grado de certeza o seguridad en la identificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Apelación penal 25/2001) dictó Sentencia con fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, que contiene en su Antecedentes Tercero lo siguiente:

"Por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado con fecha 15 de mayo de 2001, se dictó Sentencia en la que, recogiendo el veredicto, se declararon como probados los siguientes hechos: El Jurado ha declarado probados por unanimidad los siguientes hechos:

Primero.- Sobre las 18,45 horas del día 28-6-98 Manuel, nacido el 21-9-62, que viajaba de "paquete" en un ciclomotor conducido por otra persona a la que no se ha juzgado, se aproximó a un grupo de mujeres, entre las que se encontraban Juana y Francisca, que caminaban por la calle Jamerdana, sita en el barrio S. de Sevilla, con intención de apoderarse del bolso de alguna de ellas. Segundo.- Aproximándose a Francisca, de improviso, Manuel, cogió el bolso de ésta y dio un tirón del mismo para arrebatárselo, si bien, Francisca, que tenía la correa del bolso enrollada en la mano, lo asió con fuerza impidiendo que se lo llevara en un primer momento.

Tercero.- Como no logró arrebatarse el bolso, Manuel sacó un arma blanca tipo estilete, de hoja larga, estrecha y de doble filo, con la que comenzó a dar cortes a la correa del bolso y a la mano derecha de Francisca, arrebatándole por fin el bolso, que no ha sido recuperado y que contenía 50.000 ptas. en billetes, un billetero de color negro, carné de identidad, carné de conducir, tarjeta de "Grandes Almacenes C.", tarjeta de asistencia colegial, un par de zapatos, una cadena de oro tipo eslabones, un anillo de oro con brillantes en el centro y dos pendientes de oro blanco con perla y diez pequeños brillantes, tasado todo pericialmente en 114.000 ptas.

Al mismo tiempo Francisca sufrió heridas en la mano derecha que tardó en curar 270 días, con los mismos de impedimento, 3 días de asistencia hospitalizada, con tratamiento médico posterior, consistente en 2 intervenciones quirúrgicas y rehabilitación, quedándole secuelas diversas:

Cuarto.- Como quiera que el resto de las mujeres acudía en ayuda de Francisca, Manuel asestó a Juana una puñalada en el pecho con el arma blanca tipo estilete de hoja larga, estrecha y de doble filo, que afectó directamente al ventrículo derecho del corazón, causándole de inmediato la muerte.

Quinto.- Manuel, tras hacerse con el bolso y acabar con la vida de Juana, huyó en el ciclomotor con el otro individuo".

En la Sentencia del Tribunal del Jurado dictada en quince de mayo de dos mil uno, se dictó el siguiente Fallo:

"Que debo condenar y condeno a Manuel como autor de un delito de robo con violencia con uso de armas, de otro delito de lesiones con uso de armas y de un delito de homicidio doloso ya definidos sin la concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal.

Contra dicha Sentencia la representación procesal del condenado en ella, Manuel, interpuso recurso de apelación, al amparo de lo dispuesto en el art. 846 bis c) en su apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y subsidiariamente el apartado b) del mismo precepto.

SEGUNDO.- Por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tras los Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, se dictó la siguiente Parte Dispositiva:

"Fallo.- Que desestimando como desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 15 de mayo de 2001, en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, en causa seguida contra el referido apelante, por un delito de robo con violencia y con armas, otro de lesiones y otro de homicidio, debe confirmar y confirma en todos sus pronunciamientos la referida Sentencia.

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó contra la misma recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por el procesado Manuel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

SEGUNDO.- En el correlativo ordinal y por la vía procesal que autoriza el art. 5-4 de la L.O.P.J. estima infringido el derecho a un proceso con todas las garantías, por haber tomado en consideración las distintas pruebas de reconocimiento en rueda, en las que advierte irregularidades.

1. La extemporánea alegación del motivo, bastaría para rechazarlo de plano. El recurrente al interponer recurso de apelación, sólo adujo como motivos (véase fundamento jurídico 1, pun. 1, de la Sentencia del T. Superior) la violación del derecho a la presunción de inocencia y la inaplicación de la atenuante núm. 2 del art. 21, en relación al 20-2 C. Penal.

El acusado, en casación formaliza este motivo, "per saltum", sin haberlo previamente planteado en la inferior instancia. Téngase presente que el recurso de casación se da contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y no contra la dictada por el Tribunal de Jurado. Si al serle notificada la primera de las sentencias, no apreció vulneración alguna de derecho fundamental, que no fuera el derecho a la presunción de inocencia, no puede ahora remediar ese insalvable error, planteando la queja extemporáneamente.

La única referencia a la regularidad de los reconocimientos la podemos hallar ínsita en los argumentos del primero de los motivos articulados ante el Tribunal Superior.

2. No obstante, con propósitos meramente dialécticos, podemos afirmar que ninguna irregularidad se detecta en la práctica de los diversos reconocimientos practicados. Los reproches que a la misma se hacen se pueden resumir en los siguientes:

A) Haber formado parte de la rueda solamente cuatro personas.

- Nuestra Ley procesal penal (art. 369) no exige un número determinado y esta Sala, en más de una ocasión, ha entendido que la intervención de cuatro cumple adecuadamente con la exigencia legal.

B) No constar el número de carnet de identidad del situado en cuarto lugar.

- Estando identificado por nombre y apellidos, en ninguna norma se exige mayores pormenores, cuando si fuera necesario podrían conseguirse. La circunstancia es irrelevante y podía obedecer a cualquier eventualidad.

C) Las ruedas de reconocimiento se realizaron entando juntos los sujetos reconocientes infringiendo lo dispuesto en el art. 370-1 L.E.Cr.

- La afirmación debe matizarse, pues antes de la práctica de la diligencia pudieron estar juntos los testigos; la separación debe producirse en el momento de la realización material de la misma, que tuvo lugar, uno a uno, sin que el sujeto reconociente entrara en contacto o comunicación con los que estaban pendientes de reconocer, hasta la conclusión de toda la diligencia.

D) Se dice que las características físicas de las personas integrantes de la rueda no eran similares.

- En este punto basta para la eficacia de la diligencia que no sean dispares los caracteres de los participantes.

La semejanza deberá alcanzarse en la medida de lo posible, valorando las circunstancias del caso, ya que exigencias temporales o de dificultad práctica de conseguir personas lo más afines posibles en sus rasgos, constituye una realidad, en más de una ocasión insalvable. El Tribunal que ha de valorar la prueba tendrá en consideración ese dato.

De todos modos, en la diligencia no se trata de elegir o seleccionar cuál de todas las personas incluidas en la misma se parece más al autor de los hechos, sino, si entre las que allí se encuentran, está la autora del hecho ilícito investigado, en cuyo particular el sujeto reconociente manifestará el grado de certeza o seguridad en la identificación.

3. Pero por encima de las objeciones se dieron circunstancias decisivas de carácter práctico, que permiten atribuir plena regularidad y fuerza probatoria a los reconocimientos.

En primer lugar, todas ellas se practicaron, como es preceptivo, a presencia de Abogado, el cual no opuso reparo alguno al modo de desarrollarse la diligencia. Y en segundo término, tales reconocimientos fueron ratificados en juicio, sometidas a la debida contradicción, en donde, además, se realizaron identificaciones complementarias directas, perfectamente posibles y que el propio Tribunal ha de valorar de forma exclusiva y excluyente.

El motivo no puede merecer acogida.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del procesado Manuel, contra la sentencia de apelación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal por delito de robo con violencia y uso de armas, otro delito de lesiones y un delito de homicidio doloso,